



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2018-00115-00
Demandante:	Nelson Vera Salamanca
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 240, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría**, liquídense los gastos procesales si los hubiere, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

¹ Folios 212 a 217

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd833cbe4a337cf94be0e218423e49ae53c40ce932a161c9bd1be5924b15b70**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00414-00
Accionante: Ana Matilde Santacruz Buitrago
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o en su defecto, sobre las etapas previas a dictar sentencia anticipada, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, como se analiza a continuación.

I. ANTECEDENTES

Ana Matilde Santacruz Buitrago, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo que se identifica a continuación:

*“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, frente a la petición presentada (sic) **23 DE JUNIO DE 2017** en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la **Ley 244 de 1995** y **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”*

Por auto del 10 de diciembre de 2018¹, se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado, tuvo lugar el 5 de noviembre de 2019.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda el 11 de febrero de 2020.

Posteriormente, la demandante allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, a través del auto del 13 de septiembre de 2021, en virtud del

¹ Folios 30 y 31

principio de postulación, se ordenó requerir a la Dra. Samara Alexandra Zambrano Villada, quien funge como su apoderada, a fin de que ratificara dicha solicitud. En este sentido, la mencionada profesional del derecho mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2021, solicitó a este Despacho lo siguiente:

“(…) en atención a su requerimiento me permito manifestarle que efectivamente la docente Ana Matilde Santa Cruz efectivamente (sic) nos informó que había otorgado un poder al abogado Manzano y Manzano pero que no recordaba si se trataba de la misma resolución por lo que se le solicitó que allegara de manera personal o a través de correo electrónico una vez se encontrara segura sobre la resolución demandada, escrito que nunca fue entregado en nuestras oficinas.

Por lo anterior, solicito señor juez se desista de las pretensiones de la demanda, fundamentando mi solicitud en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2002, (sic) aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, nunca ha sido mi intención hacer incurrir en error al Despacho.

De igual manera solicito al Despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que por ello sea probable.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar desistir de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas ni ningún otro tipo de sanción, ofrezco disculpas al Despacho.”

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*“**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Revisado el poder conferido por la demandante a la doctora Samara Alexandra Zambrano Villada, se advierte que le fue otorgada facultad expresa para desistir. Por consiguiente, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte demandante, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante **Ana Matilde Santacruz Buitrago**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad46a3489ea659f42ea16f3ca41cbfe3f098edbf1ee8fb4a8c87baf2a6f61dcd**
Documento generado en 02/03/2022 08:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00449-00
Demandante: Martha Lucía Bustamante Galindo
Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 125, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría**, liquídense los gastos procesales si los hubiere, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del

¹ Folios 94 a 100

proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f176367f4d59913303f0e0e750dc6b6b3b8523c0a59b47ea1de5016694a76**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00465-00
Demandante: Daniel María Buitrago Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 206 a 215), **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe260f42f029c4a2d70b397a8abb99ff917c131c27f02409ac9593d02243b81**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00598-00
Demandante: Angela Inés Valenzuela Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 108 a 118), **revocó** la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **ordenó**, negar las pretensiones propuestas por la parte demandante.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

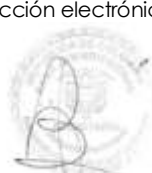


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aae5fb64990d22bf95b41fbe57a710124dcdd3dfb0191721ab2bcd5e5e9b80**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2019-00066-00
Demandante:	Rosalba Salazar Gómez
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Rosalba Salazar Gómez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 18 de febrero de 2021, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para que en el término de 10 días, aportara: i) copia del manual de funciones vigente para los años 2012 a 2018 para el cargo de **Enfermera Jefe** de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E.; ii) Copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación; y iii) certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por una **Enfermera Jefe** de Planta para los años 2012 a 2018. Así mismo, se decretaron los testimonios solicitados en la demanda.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio 25 de 9 de marzo de 2021 (folio 194 del expediente).

Mediante memorial del 17 de marzo de 2021 (folios 195 a 198 del expediente), el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, aportó las respuestas otorgadas por la Dirección Operativa de Talento Humano y el Líder de Gestión Documental de la entidad emitidas el 16 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 18 de febrero de 2021, se indicó

que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia del manual de funciones vigente para los años 2012 a 2018 para el cargo de Enfermera Jefe de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E	Mediante Oficio 20214300015723 de 16 de marzo de 2021 ¹ , el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad, señaló que no era posible remitir copia de la convención colectiva por cuanto la vinculación de la demandante no fue como Trabajadora Oficial.
Copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación	Mediante Oficio 20214220015913 de 16 de marzo de 2021 ² , el Líder de Gestión Documental de la entidad demandada, señaló que no se encontraron expedientes identificados bajo las denominaciones solicitadas, no obstante, indicó que remitiría: i) programación de actividades de 2017 y ii) turnos fin de semana de enero a diciembre de 2013.
Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por una Enfermera Jefe de Planta para los años 2012 a 2018	Mediante Oficio 20214300015723 de 16 de marzo de 2021, el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad, señaló lo siguiente: <i>“(…) La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es el resultado de la fusión de los Hospitales, Pablo VI Bosa, Sur, Fontibón, Bosa II y Occidente de Kennedy III Nivel, según Acuerdo No. 641 de 2016.</i> <i>Es de anotar, que la planta de empleos del antiguo Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., para el año 2012 al 7 de abril de 2016, (al momento de la fusión), no contaba con el empleo de planta denominado ENFERMERA JEFE.</i> <i>De igual manera, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, no existe empleo denominado ENFERMERA JEFE (…)”</i>

Así las cosas, se evidencia que, respecto de la solicitud de remitir copia del manual de funciones vigente para el cargo de enfermera jefe para los años 2012 a 2018 en la entidad, la respuesta otorgada por la entidad no es coherente con la documental decretada, por cuanto se refiere a la remisión de la convención colectiva de trabajo para dicho periodo.

Respecto de la copia de las agendas de trabajo y cuadros de turnos, si bien, en el correo electrónico remitido el 16 de marzo de 2021, se aportan dos archivos adjuntos, al intentar acceder a ellos, aparece el siguiente error:

¹ Folios 197 y 197 vto del expediente.

² Folios 198 del expediente.



De esta manera, se hace necesario requerir nuevamente las documentales señaladas, como quiera que no obran en su totalidad en el expediente.

Ahora bien, respecto de la documental, referente a la remisión de la certificación de los emolumentos legales y extralegales recibidos por una **Enfermera Jefe** de Planta para los años 2012 a 2018, atendiendo a que la entidad señaló que no existía dicho empleo en su planta de personal, se entiende satisfecha la solicitud.

De esta manera, en consideración a que no fueron aportadas la totalidad de las pruebas decretadas en la oportunidad procesal correspondiente, se requerirá a la entidad demandada para que aporte las documentales faltantes, de la forma en que se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

2.2 De la renuncia de poder de la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Se observa que a folio 221 del expediente obra escrito de renuncia al poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, presentada por la Dra. Diana Aurora Abril Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.755.503 de Barranquilla y portadora de la T.P núm. 94.909, el cual acompaña con la respectiva comunicación remitida a la entidad mediante correo electrónico del 29 de enero de 2021³.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso⁴, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la entidad, comoquiera que esta cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

³ Folio 205 del expediente.

⁴ “(...) Artículo 76. Terminación del poder(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

III. RESUELVE

- Primero.** – Por Secretaría requiérase a la **Dirección de Gestión de Talento Humano** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, copia del manual de funciones vigente para los años 2012 a 2018 para el cargo de **Enfermera Jefe** de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Segundo.** – Por Secretaría requiérase al **Líder de Gestión Documental** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, la Copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turnos en donde fue programada la demandante, Rosalba Salazar Gómez, durante el tiempo de vinculación en la entidad, garantizando que la prueba se allegue en un archivo ejecutable.
- Tercero.** - Aceptar la renuncia al poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., presentada Diana Aurora Abril Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.755.503 de Barranquilla y portadora de la T.P núm. 94.909.
- Cuarto.** – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5334533e3a6ca588c7be7ba49e89e5448a7790ec0cbc143a76a20829e45402ef
Documento generado en 02/03/2022 08:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00096-00
Demandante: Diego Mauricio Pérez Quimbayo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 120 a 121), devolvió a este Despacho las presentes diligencias, con el fin de surtir lo que establecía el artículo 192 de la Ley 1437 antes de su modificación, que señalaba:

“(…) Artículo 192. – Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria, Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (…)”

De manera tal que al haber sido interpuestos los recursos de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentados, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **jueves (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes de ser modificado por la Ley 2080 del 2021.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el

sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6840d9fb1e76c2584e454ad556f71749b2972bf4318ee0b41d763ce3848e0db**
Documento generado en 02/03/2022 08:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00174-00
Demandante: Yanette Torres Ladino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fls. 182 a 193), confirmó la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff2a732b0cd37d515f6de408a010c035f893ef9ce7224ebc29e8656b2893943**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00212-00
Demandante: María Beiva Hernández Herrera
Demandado: Municipio de Soacha - Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia del **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 208 a 215), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

Se acepta renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandada, abogado **Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S J.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdbdf35a7ecf8cb11448a31dd7df7b335e723e2ad5c08ca0e63da2d9457b9e5**
Documento generado en 02/03/2022 08:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00215-00
Demandante: Angelica María Corredor García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 215 a 222), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

Se acepta renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandada, abogado **Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S J.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23edc17adb0f4c0a01f153e649f886da0533004468e5ad4783f0800ca960cb1d**
Documento generado en 02/03/2022 08:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00216-00
Demandante:	María Barbara Castillo de González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 181, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Se acepta renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandada, abogado **Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de

¹ Folios 220 a 227

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144
del C.S.J.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, por **secretaria**, liquídense los gastos procesales si los hubiere, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05421e5b7faf580f99128df766c1184006273969ee82f6d1be677c698e0f9e**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00219-00
Demandante: Luz Marleny Mora Gutierrez
Demandado: Municipio de Soacha - Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 206 a 215), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

Se acepta renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandada, abogado **Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S J.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77781813dcc221285d0c2627d3eea93ee497d3a5ab286e088814e1bee57e6cc8**
Documento generado en 02/03/2022 08:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00224-00
Demandante: Leonor Nadir Prieto
Demandado: Municipio de Soacha - Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia del **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 217 a 224), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

Se acepta renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandada, abogado **Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S J.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb324870824a84c04e9549cc2bb6cb81bc3d77e0d600bdd1cc03d36f58d6b9c6
Documento generado en 03/03/2022 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00232-00
Demandante:	Margarita de Jesús Gutiérrez Ocaña
Demandado:	Municipio de Soacha – secretaria de Educación y Cultura
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 181, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Se acepta renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandada, abogado **Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S.J.

¹ Folios 220 a 227

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, por **secretaria**, liquídense los gastos procesales si los hubiere, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4dd359216ee2330f89612a6e5b152616efd34ce06f2cfa0f3e873f5fd3c968**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00251-00
Demandante:	Claudia Cecilia Ortiz Quevedo
Demandado:	Municipio de Soacha – secretaria de Educación y Cultura
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 238, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Se acepta renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandada, abogado **Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S.J.

¹ Folios 217 a 224

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, por **secretaria**, liquídense los gastos procesales si los hubiere, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d816adef32f4209a72542f65122eb0742ad5711391c82f2432f67c16f90256f**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00258-00
Demandante: Mercedes Capador Martínez
Demandado: Municipio de Soacha - Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 208 a 214), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecca9d80ba09a2f7c95ca410db184f57416d24ccee0b56217d762307b10c2ded**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00263-00
Demandante: Aristobulo Patarroyo Montaña
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 161 a 165), **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcafdc96ddbf41de6c28729f5ab83f617568946c224c56ec7304747de15d4c04**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00290-00
Demandante: Martha Nubia Burbano Carrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 108 a 111), **aceptó** la transacción suscrita por las partes y en consecuencia **declarar** la terminación anormal del presente proceso por transacción.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c844af0712150f68df924f3933c9d02cfaa65e9513f146faaa8d28e49933aa**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-0095-01
Demandante: Martha Cristina Neusa Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 110 a 117), confirmó parcialmente la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y ordenó modificar el numeral quinto de la mentada sentencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdace2dd4c5dfc9af22177047ae832092e3c80c088d6e514e5dca1bcd714606d**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00048-00
Accionante: Carlos Mario Lozano Cerón
Accionada: Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá-
Secretaría de Gobierno Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. *Las excepciones propuestas*

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que Bogotá D.C.- Secretaría de Gobierno Distrital, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 73 a 94 del expediente.

En dicho escrito se formularon, las excepciones de prescripción, inexistencia de un contrato laboral entre el demandante y la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, inexistencia de elementos del contrato de trabajo de trabajo entre la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el demandante, insubordinación, inexistencia de remuneración, buena fe, pago, ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, falta de legitimación en causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló como excepciones previas de falta de legitimación en causa por pasiva y por activa.

a. Falta de legitimación en la causa por activa

Señala que el accionante no está legitimado para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que no ostenta la calidad de empleado público o trabajador oficial de la entidad, por cuanto se desempeñó como contratista de la entidad.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Aduce que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, como quiera que el demandante no tiene la capacidad legal de acreditar que los contratos mutaron a otro de índole laboral, por lo que para el caso particular resulta improcedente de pleno derecho que se le llame a participar en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Excepciones

De la legitimación en causa por activa

La legitimación en causa por activa, ha sido definida por el Consejo de Estado como el elemento inherente o determinante del titular del derecho sustancial en controversia, así dicha Corporación ha señalado que el mismo se define como la aptitud que debe reunir una persona para concurrir a demandar, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un acto administrativo¹.

En ese sentido, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)**” (Destacado fuera de texto)*

De lo anterior, se puede establecer que, por regla general, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo está legitimada para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que considere lesiona sus derechos en particular.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P, Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en providencia proferida el 7 de diciembre de 2017, dentro del expediente identificado con el número único de radicación 05001-23-33-000-2013-00652-01, señaló:

“(...)En ese sentido, para que haya legitimación en la causa por activa es necesario que la decisión atacada tenga una repercusión directa y negativa sobre los derechos del demandante, al margen de que el acto contenga el reconocimiento de un derecho en favor de un tercero, es decir, que la legitimación por activa está ligada a que el acto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia proferida el 14 de septiembre de 2017, en el expediente con radicado interno: 2011-00556.

administrativo haya producido efectos jurídicos directos sobre la persona que promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es importante resaltar que el interés del demandante debe ser directo, porque en caso contrario, si el interés es indirecto, no tendría legitimación en la causa por activa para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)"

En ese sentido, se observa que el demandante Carlos Mario Lozano Cerón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo en que incurrió la administración por la falta de respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral derivados de lo que considera fue una verdadera relación laboral sostenida con el Distrito Capital, por el periodo en que estuvo vinculado como contratista de la entidad.

De esta manera, se observa que ante la decisión negativa de la administración respecto del reconocimiento y pago de las acreencias laborales que considera le adeuda la entidad demandada, el demandante acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que mediante el procedimiento establecido para ello se determine si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo que considera lo lesiona de manera directa en sus derechos subjetivos, y, en consecuencia, está legitimado en causa por activa, siendo entonces la sentencia el momento procesal adecuado para determinar el mérito de sus pretensiones.

Así mismo, debe decirse que, si bien el demandante no acreditó ser un empleado público, ello no es óbice para que pueda demandar un acto administrativo que considera lo afecta de manera particular, es más en el punto de la competencia de esta jurisdicción para conocer de demandas como la aquí analizada, el Consejo de Estado, ha indicado que:

“Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección², la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.

En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación

² Sentencia del 17 de abril de 2013 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001233100020070012201 (1001-2012). Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera. Demandado: E.S.E. Rafael Uribe.

legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias."³

Como se desprende de la cita jurisprudencial, cuando se pretenda la declaración de una relación laboral, respecto de funciones que podía haber realizado un empleado público, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma y será en la sentencia que ponga fin al proceso que se determine si el demandante cumplió o no con este tipo de funciones.

Así las cosas, como quiera que el presupuesto de la legitimación en causa por activa, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no depende de la prosperidad de las pretensiones o la calidad de empleado público del demandante, sino que se refiere a la aptitud que debe tener una persona para demandar la cual se encuentra en cabeza de cualquiera persona cuyos derechos particulares se afecten con la expedición de un acto administrativo, el Despacho declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en causa por activa, propuesta por la entidad en su contestación.

De la legitimación en causa por pasiva

Frente a la falta de legitimación en la causa de Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Gobierno, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes*⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

³ Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 28 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00339-01(2759-13). La cita No. 3 proviene del texto jurisprudencial citado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸ (Destacado fuera de texto)

Entonces, en el presente caso se tiene que la vinculación en este proceso de Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno, se dio atendiendo a que en el escrito de demanda se indica que es esta la entidad que considera el demandante es la llamada a responder en el caso en que las pretensiones de la demanda lleguen a prosperar, legitimación formal que deriva igualmente en que es esta la entidad que expidió el acto administrativo demandado, comoquiera que fue ante la misma que se radicó la petición cuya falta de respuesta se alega como acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo.

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, comoquiera que se basan en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, los mismos deberán ser analizados en la sentencia.

De la excepción de prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el recuento pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre el demandante **Carlos Mario Lozano Cerón** y la **Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno Distrital**.

2.2 Fija fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **19 de abril de 2022 a las 9:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet

sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

2.3 De la renuncia de poder presentada por el apoderado del demandante

Se observa que a folios 99 a 101 del expediente obra copia de la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos José Mansilla Jáuregui, apoderado de la parte demandante, el cual acompaña de un correo electrónico remitido el 25 de agosto de 2021, al correo masunoadvertising@gmail.com.

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación del poder establece, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)”
(Destacado fuera del texto original)

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen efectivamente tal decisión a sus poderdantes, lo anterior, con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

En ese sentido, no pude aceptarse la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que no es posible determinar si la dirección de correo electrónico a la que fue aportada la comunicación corresponde o no a las direcciones de notificación del poderdante, máxime cuando en la misma se señala que de manera simultánea se designaría un nuevo apoderado y revisado el sistema no se ha realizado esta actuación.

Así mismo, se observa que en el acápite correspondiente a las notificaciones contenido en el escrito de la demanda, no se señalan las direcciones del poderdante, para determinar si la misma coincide con el correo utilizado por el apoderado para comunicar la renuncia de poder.

De esta manera, no se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos José Mansilla Jáuregui, hasta tanto no acredite su comunicación efectiva al poderdante, la cual debe ser verificable por el Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas, falta de legitimación en causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de abril de 2022 a las 9:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho que los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deben ser, en primer lugar, dirigido a la contraparte para finalmente radicarlos en el buzón electrónico de la

Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de no producir efectos.

CUARTO: CONCEDER por única vez a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, el término improrrogable de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que si a bien lo tienen, soliciten ante la Secretaria del Despacho el agendamiento de la correspondiente cita para acceder al expediente y tomar copia de las piezas procesales correspondientes.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al **Dr. Joan Sebastián Márquez Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.094.879.565 expedida en Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional núm. 157.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 70 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SEXTO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el **Dr. Carlos José Mansilla Jáuregui**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado Digital No.253946 del 2 de marzo de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3404231b6d434cccec98567a6733eed421fcca8a8469728a311efb235440166**
Documento generado en 02/03/2022 08:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00135-00
Demandante: María Gloria Lozada
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **5 de abril de 2022, a las 11:00 a.m.**, misma

que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Amanda Díaz Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.260.320 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional núm. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.246339 del 28 de febrero de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91473d4ed58fc9a601ffed3fbe528893e9e9df62f79c26e710883d51e8951736**
Documento generado en 02/03/2022 08:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00262-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Accionada:	Herllein Ovalle Granados
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Herllein Ovalle Granados**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse “*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”. Así pues, se tiene que no obra en el plenario la Resolución No. VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones **confirmó en sede de apelación** la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, la cual hace parte de los actos administrativos acusados,

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane el aspecto que se expone a continuación:

1. Allegar copia de la Resolución No. VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones **confirmó en sede de apelación** la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, o en su defecto, corregir las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra **Herllein Ovalle Granados**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a84c79fc5c4c99ae639e596cc2e963b347c1ffb48b66a8c9cda60515d4069d**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00269-00
Accionante: Francisco Martínez Cifuentes
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que remite el expediente por considerar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue presentada por Francisco Martínez Cifuentes, debe ser adecuada al trámite de un proceso ejecutivo y ser conocida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda

En el presente caso, el accionante pretende lo siguiente:

1. *“Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la resolución RDP 034089 del 31 de agosto de 2017, los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor FRANCISCO MARTÍNEZ CIFUENTES por monto total de \$42.632.890.00*
2. *Que se declare la nulidad del oficio de fecha 15 de febrero de 2021, notificado el 17 de febrero de 2021, Radicado No. SOP202001034674, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de Unos aportes, negándolo.*
3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con el Primas de Navidad de Vacaciones, de Servicios, Subsidio de Alimentación y Auxilio de transporte y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial si se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.*
4. *Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = RH \text{ índice Final} / \text{índice inicial}$, a la ejecutoria del fallo (28 de junio de 2017) proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá con fecha 13 de mayo de 2016, y confirmado por el Tribunal Administrativo de*

Cundinamarca — Sección Segunda —Subsección "B" en sentencia del 15 de junio de 2015, dentro del proceso con radicado No. 1 1001333502420130080600.

5. *Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$8.783.077.14) MCTE*
6. *Se ordene pagar sobre la anterior suma los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero adeudas.*
7. *Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.
(...)*

En caso de no prosperar la pretensión 6^o del acápite anterior, se paguen intereses liquidados conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales habrán de calcularse sobre una suma total adeudada de correspondiente a diferencias de mesadas no pagadas, por la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$8.783.077.14) MCTE, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de junio de 2017 y hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero.”

2. Sobre la remisión del proceso a este Despacho

El conocimiento del presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante auto del 7 de julio de 2021, consideró que el trámite que debía dársele al asunto sería el del proceso ejecutivo sin más consideraciones que las relacionadas con la competencia para conocer del mismo por el factor de conexidad, en razón a que la Resolución No. 034089 del 31 de agosto de 2017 fue expedida por la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia del 6 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, confirmada el 8 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, en la que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional contemplando para el efecto el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y haciendo uso de una tasa de reemplazo del 75%.

3. Sobre el trámite anterior adelantado por el demandante a través de la acción ejecutiva

Tal como se acaba de señalar, el demandante ya concurrió a este Juzgado invocando el proceso ejecutivo laboral con el propósito de obtener un pronunciamiento sobre su inconformidad por los descuentos por aportes pensionales **con base en un cálculo actuarial** que se le aplicaron en la Resolución No. 034089 del 31 de agosto de 2017 expedida por la entidad demandada y que dio cumplimiento a las sentencias del 6 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y del 8 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, asunto al que se le asignó el radicado No. 110013335028201800368 00.

Dentro del aludido proceso ejecutivo, este Juzgado expidió auto del 27 de agosto de 2018, donde dispuso la inadmisión de la demanda para que entre otras razones, se complementaran los hechos del líbello con el objetivo que se indicaran los fundamentos por las cuales el ejecutante consideraba que el cálculo actuarial realizado por la entidad demandada para los descuentos por aportes pensionales, no se ajustaba a derecho y en efecto existía mérito ejecutivo que justificara librar mandamiento de pago.

El demandante no subsanó en debida forma porque insistió en que la metodología para los descuentos por aportes pensionales, debía realizarse a partir del conocido método de indexación con uso de la fórmula basada en IPC, sin justificar en qué parte del título se indica ese procedimiento.

Al no proceder de conformidad, este Juzgado mediante auto del 19 de noviembre de 2018, dispuso el rechazo de la demanda pues se consideró en ese entonces que la demanda no fue subsanada en debida forma, además que el cálculo actuarial como metodología para determinar el valor de los aportes pensionales encontraba respaldo jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado-Sección Segunda¹ esto sumado a que ni el Juzgado de primera instancia, ni el Tribunal definieron un método para dicha liquidación, pues simplemente se facultó a la entidad demandada para que procediera a hacer los descuentos sobre los factores no cotizados.

Esa decisión fue apelada por el aquí accionante y la alzada fue desatada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" mediante providencia del 18 de febrero de 2021, en la que se dispuso la revocatoria del auto de primera instancia, al considerar que no se daban ninguna de las causales de rechazo de la demanda a que hace referencia el artículo 90 del Código General del Proceso y que lo que procedía es que esta autoridad realizara el estudio detallado y completo del título ejecutivo con apego a las normas que regulan la materia.

Por lo tanto, en obediencia de esa decisión mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, se dispuso negar el mandamiento de pago porque el título ejecutivo no reunía los presupuestos sustanciales de los artículos 306 y 422 de la Ley 1564 de 2012, pues de cualquier manera la ejecución solicitada no encontraba respaldo en la literalidad de la parte resolutive de las sentencias las cuales no indicaron la metodología para el cálculo de los aportes pensionales por factores salariales nuevos a incluir sobre los cuales no se haya efectuado cotización, luego no era de recibo que el demandante reclamara la realización de tal cálculo con una simple indexación, cuando se itera, ese no fue el procedimiento indicado en las sentencias base de la acción.

Vale la pena precisar, que la anterior decisión se fundó en que si bien el artículo 430 ibidem, indica que ***“...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla***

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia del 24 de junio de 2015, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 25000-23-42-000-2012-00641-01 (4521-13). Igualmente se pueden consultar las sentencias de esa misma Corporación del 24 de junio de 2015 exp. 70001-23-33-000-2013-00025-01(4710-13), también del 1 de septiembre de 2014, exp. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12) y del 9 de abril de 2014, exp. 25000-23-25-000-2010-00014-01 (1849-13), con ponencia del mismo Magistrado.

la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”, en el caso analizado no se encontró una manera de determinar, por la vía del proceso ejecutivo y para el mandamiento de pago, cuál era el monto exacto que se le debía descontar a la parte demandante, sin afectar la literalidad del título ejecutivo y desconocer otra norma de obligatoria observación como lo es el artículo 306 *ejusdem*.

Con base en lo anterior, de manera preliminar se advierte que no es procedente librar el mandamiento de pago como lo sugiere el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que se considera debe asumir el conocimiento del proceso, para lo cual se efectúan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes que preceden, se advierte que en el presente caso el demandante acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que este Despacho judicial ya determinó que la acción ejecutiva no es la vía idónea para reclamar las diferencias derivadas de la manera como la entidad demandada realizó los descuentos sobre los factores no cotizados (cálculo actuarial).

En esta oportunidad se debe agregar, que en el marco de un proceso ejecutivo como el de autos, es carga de la parte demandante exponer con detalle la manera como la entidad demandada incumplió la orden relativa a los descuentos, sin embargo, de la lectura de las sentencias proferidas por este Despacho y la segunda instancia dentro del proceso declarativo de radicación No. 110013335028201500382 00, no se advierte que de manera expresa se haya indicado la manera como la entidad demandada debió efectuar los aludidos descuentos, pues en las mismas se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 2003 del 28 de febrero de 2006, mediante la cual CAJANAL reconoció la pensión de vejez al señor FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ CIFUENTES, la nulidad parcial de la Resolución No. 33915 de 12 de julio de 2007, a través de la cual CAJANAL reliquido la prestación al demandante, y la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 038598 de 22 de diciembre de 2014 y la RDP 9731 del 12 de marzo de 2015, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales — UGPP, negó la reliquidación de la pensión del accionante y se desató un recurso de apelación, confirmando su negativa,

SEGUNDO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a lo siguiente:

a) *Rellquidar el valor de la mesada de la pensión de vejez reconocido al señor FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadan(a No. 19.090.515, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio — entre el 1º de agosto de 2005 y el 30 de julio de 2006 —, esto es, que además de computar la asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, deben tenerse en cuenta las doceavas partes de las primas navidad, servicios y vacaciones, con efectividad a partir del 10 de agosto de*

2006.

b) **En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.**

c) *La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

R.H.ÍNDICE FINAL
ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia,

d) *Pagar a favor del señor FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ CIFUENTES, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.515, las diferencias (Indexadas) que resulten de la nueva liquidación.*

(...)"²

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "D", en sentencia del 8 de junio de 2017, sobre la sentencia citada resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2016, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. (...)"³

Como se desprende de las decisiones citadas, no se precisó ni el período de la liquidación de los aportes pensionales, ni la metodología que debía utilizar la entidad demandada para el efecto.

Para el Despacho es claro que el Operador puede librar el mandamiento de pago solo cuando el título es claro, expreso y actualmente exigible, es decir, cuando no existe duda alguna de que no se ha dado cumplimiento en la forma y términos señalados en la sentencia base de la acción y para ajustar la cuenta de la orden de apremio, se debe acudir al artículo 424 de la codificación en comento que señala que una suma de dinero a cobrar debe ser una **"...cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas..."**. No obstante, debe señalarse que un cálculo actuarial no es una simple operación aritmética (suma, resta, multiplicación y división), sino un procedimiento mucho más complejo que requiere de conocimientos

² Sentencia del 6 de septiembre de 2016 de primera instancia dentro del proceso 2015-00382.

³ Sentencia del 8 de junio de 2017 de segunda instancia dentro del proceso 2015-00382.

especializados, incluso periciales y sistemas de cómputo, que apliquen esas fórmulas y arrojen los resultados confiables esperados.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en casos como el presente no es procedente abordar el conocimiento de proceso a través de la acción ejecutiva, pues la orden de descuentos sobre factores no cotizados no constituye una obligación clara y expresa cuando en el título ejecutivo no se indica la manera como debe efectuarse tal deducción. Es así como en pronunciamiento reciente se señaló:

*“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca **no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados**, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.*

*Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar **que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.***

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”⁴

La providencia citada hace referencia a un asunto similar a este en el que también se demanda ejecutivamente por los descuentos por aportes pensionales realizados por la UGPP y precisamente, es clara la Alta Corporación al precisar que, para determinarse el mérito del título ejecutivo, la nitidez de la condena debe ser tal, que el Juez no tenga que realizar mayores consideraciones sobre la claridad y expresividad del título. Por lo tanto, aplicando las consideraciones citadas al caso, se tiene que los descuentos por aportes pensionales fueron ordenados a la entidad demandada quien libremente escogió el procedimiento para cumplir con la

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, sentencia de tutela del trece (13) de febrero de (2020), con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04626-01.

condena impuesta, por lo tanto, si el fallo no indica una metodología, al Juez de la Ejecución no le es dable decir cuál es más acertada y cuál no.

En cuanto a las facultades y competencia del Juez dentro del proceso ejecutivo, la Alta Corporación precisó también lo siguiente:

“En ese sentido, si bien la autoridad judicial accionada le dio relevancia a la jurisprudencia de esta Corporación con el propósito de justificar su decisión, no puede perderse de vista que al tratarse el asunto objeto de análisis de un proceso ejecutivo, a dicho juez le correspondía verificar si las obligaciones emanadas de la sentencia ordinaria fueron acatadas o no.

*Por lo tanto, como en un primer momento la autoridad accionada encontró probado que de la liquidación efectuada por la demandada solo coincidían los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011, con lo determinado por la sentencia de segunda instancia, era correcto afirmar que se adeudaban los compensatorios de los periodos restantes y no le era dable al Tribunal enjuiciado aplicar las reglas fijadas en la sentencia de 12 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de Estado⁵, pues -se reitera- **es un análisis que debió ser hecho durante el proceso de nulidad y establecimiento del derecho** cuando se estudió el reconocimiento de los descansos compensatorios.*

*En ese sentido, es evidente que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso del actor y desconoció el principio de la cosa juzgada, toda vez que **desbordó el margen propio del proceso ejecutivo al realizar apreciaciones que reabrieron un debate que ya había sido zanjado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-024-2010-00362-00**, donde el accionante obtuvo un derecho plenamente constituido en la sentencia de 18 de abril de 2013, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento debe ser examinado en los términos allí expuestos.”⁶*

Las consideraciones en cita, ponen de presente el papel del Juez en los procesos ejecutivos, aclarando que dicho servidor debe circunscribirse al contenido del título, sin que le sea dable hacer interpretaciones o agregar consideraciones que no fueron objeto de las sentencias que se ejecutan, pues simplemente debe verificar si se cumplieron o no las condenas como fueron dispuestas y qué se encuentra pendiente de pago.

Sobre la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente caso

En el presente caso no puede perderse de vista que el demandante controvierte la decisión de la entidad demandada en la Resolución 034089 del 31 de agosto de 2017, que si bien dio cumplimiento a un fallo judicial, solamente se enjuicia en cuanto contiene una orden que excedió la literalidad de las sentencias judiciales como actos de ejecución, al ordenar (f. 49-55 del archivo digital No. 1 correspondiente a la demanda y sus anexos):

“ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) MARTÍNEZ CIFUENTES FRANCISCO ANTONIO, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS

⁵ Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01.

⁶ Consejo de Estado-Sección Quinta, sentencia de tutela del 10 de junio de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Luis Alberto Álvarez Parra dentro del expediente No. 110010315000202101379 00. **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado. Se puede consultar también la sentencia del 2 de noviembre de 2021 proferida por la Sección Tercera con ponencia del Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz dentro del expediente No. 110010315000202106733 00,**

VEINTITRES pesos (\$10.658.223.00 m/cte) por concepto de aportes para la pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determina que el pensionado adeuda valores adicionales y superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de aplicación de actualización o ajuste de valor, y en consecuencia se proceda adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

De lo anterior se concluye que la entidad demandada estableció *motu proprio* la manera como realizaría los descuentos por aportes y de la actuación administrativa adelantada se advierte que se decidió aplicar para el efecto, un cálculo actuarial, decisión con la cual se encuentra inconforme el demandante.

En este punto es importante resaltar, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“en principio los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial por cuanto no crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica particular, ya que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial, sin embargo, excepcionalmente, cuando ellos se apartan, cambian, modifican, suprimen o exceden lo dispuesto en una orden administrativa o judicial impartida, son sujetos de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque crean, modifican o extinguen una situación que no ha sido objeto de debate.”*⁷

El Máximo Órgano de lo contencioso administrativo también ha señalado que:

*“A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial”*⁸. ”⁹ (Resaltado y subrayado del Despacho).

Como se desprende de los textos jurisprudenciales citados, los actos administrativos de ejecución pueden demandarse cuando no se limitaron a dar cumplimiento a una decisión judicial. En este caso, las sentencias base de ejecución, se insiste, no determinaron la metodología del cálculo de los aportes para ser descontados y la parte demandante considera que el procedimiento utilizado le es más gravoso que una indexación, situación que necesariamente debe definirse al interior de un proceso ordinario donde la etapa probatoria es más amplia y el Juez tiene mayor libertad de interpretación.

⁷ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección “A”, Auto del 4 de marzo de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2017-05656-01 (2102-18).

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, expediente:05001-23-33-000-2014-01713-01.

⁹ Consejo de Estado-Sección Segunda- sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del expediente No. 110010315000202105130 00. **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

Puestas así las cosas, este Despacho no avocará conocimiento de este asunto porque corresponde a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento le fue asignado por reparto al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá y como se expuso, no corresponde a un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto como un proceso ejecutivo y se propondrá el conflicto de competencia, para lo cual se remitirá el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena en los términos de los artículos 123 numeral 4º y 158 de la Ley 1437 de 2011, para que determine a qué Despacho corresponde el conocimiento atendiendo que la intención de la parte demandante es promover un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no un proceso ejecutivo como lo interpretó el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá,

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto como un proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para el conocimiento de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el mismo fue asignado por la Oficina de Apoyo para estos Juzgados a través del sistema aleatorio de reparto al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá y no a este Juzgado.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-Reparto para lo de su competencia. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8ea07c4693fa39857bb92e7496386ff883c657c04a2f3b08c5ad633daa0675**
Documento generado en 03/03/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00289-00
Demandante: Unidad de Salud de Ibagué-USI-ESE
Demandada: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social y otras
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el expediente para resolver sobre si se avoca o no el conocimiento, se evidencia que este Despacho no es competente para conocer de este asunto como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

La **Unidad de Salud de Ibagué-USI-ESE** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS-S.A. en liquidación, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. A-006111 de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución A-005057 de 2020”*, expedida por el liquidador de Cafesalud.

Por su parte la Resolución No- A-005057 de 2020 *“por medio de la cual se califica y gradúa la acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud EPS-S.A. en liquidación”*, expedida también por el liquidador de Cafesalud, reconoce parcialmente un crédito a favor de la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989¹, estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

- Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
- Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
- Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
- Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

En este sentido, como quiera que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura que las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección.

Luego estudiado el objeto de la presente demanda, se observa que las decisiones atacadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no son de competencia de este Juzgado pues no se circunscriben a la relación legal de los empleados públicos o a su seguridad social y tampoco se trata de un asunto pensional. Y es que, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que remitió este asunto mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, precisó que el mismo

² Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.

no era de origen laboral, no obstante, no tuvo en cuenta que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran divididos por secciones de la manera que se ha ilustrado y como quiera que aquí se discuten decisiones adoptadas al interior de un proceso liquidatorio el conocimiento corresponde a los Juzgados de la Sección Primera, pues la competencia de esos asuntos no se encuentra asignada a otra sección.

Por lo tanto, este expediente se remitirá a dichos Juzgados para que allí se resuelva si se avoca o no conocimiento del presente asunto según la decisión adoptada por el mencionado Juzgado del Circuito de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO:** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor objetivo, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la sociedad **la Unidad de Salud de Ibagué- USI-ESE**, contra la **Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS-S.A.**
- SEGUNDO:** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- TERCERO:** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2da25a1170672933ac5d988d4202e47bacb33581af7f4ed84275d24e64f14b**
Documento generado en 02/03/2022 08:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00329-00
Accionante:	Ana Elvia Nieto Hernández
Accionada:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el expediente al Despacho para avocar conocimiento de la actuación, se observa que el expediente fue remitido mediante oficio No. J25L-1627 del 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá según lo decidido durante la audiencia del 25 de octubre de 2021, sin embargo, no obra toda la actuación que permita adoptar una decisión en este momento, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días**, se sirvan remitir de forma digital, acompañando las grabaciones de audiencias celebradas y en estricto orden, la totalidad del expediente de radicación No. 110013105025201900641 00 promovido por la señora Ana Elvia Nieto Hernández contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que es precisamente el que se indica que mediante audiencia del 25 de octubre de 2021, se dispuso la remisión a este Juzgado por encontrar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

La parte demandante debe contribuir en el trámite aquí indicado, prestando la colaboración necesaria que requiera para el efecto el mencionado Juzgado, para que a la mayor brevedad posible se aporte la información solicitada.

SEGUNDO: Adviértase que la remisión de esta documentación se realiza por intermedio de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando los datos del Juzgado y proceso que aparecen en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efeee200675ee0b926a76daa481b775f4a23c4b3e5b9ab193997004cf769ebea
Documento generado en 02/03/2022 08:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00341-00
Accionante: Nancy Guayacán Vaca
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Nancy Guayacán Vaca** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución N° DESAJBOR21-1103 del 24 de marzo de 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.
- b. Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° DESAJBOR21-1103 del 24 de marzo de 2021.
- c. Resolución N° DESAJBOR21-1088 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.
- d. Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° DESAJBOR21-1088 del 24 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio, solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y de la de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que también devengamos los referidos emolumentos, y en tal sentido, una decisión a favor de las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, lo cual se enmarca dentro de la causal de impedimento indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVEN

Primero.- Declararme impedida para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acb5da515d12ecb11e091217991981a33e8a05275efeef3a75916de63581e3**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00351-00
Demandante: Camilo Andrés Urrea Vargas
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Camilo Andrés Urrea Vargas interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió lo pertinente a la prueba de personalidad dentro de la Convocatoria No. 1356 para la provisión de cargos en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que en la adecuación realizada por la parte demandante, se indican como pretensiones de la demanda las siguientes:

- 2.1 “Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 410013885, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.
- 2.2 Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS.
- 2.3 Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS.
- 2.4. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, a que reintegre al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.

- 2.5. *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*
- 2.6. *Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, representados en los gastos generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales, en el cargo que aspira. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*
- 2.7. *Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente litigio dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.”*

De lo anterior, se evidencia que la parte demandante no individualizó de manera clara y precisa el acto o los actos administrativos cuya nulidad deprecia como lo regula el **artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**.

Así mismo se desprende de las pretensiones de la demanda, que el accionante reclama también la declaratoria de existencia de un daño antijurídico derivado de la actuación administrativa desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la enunciada Convocatoria No. 1356, pues exige que al mismo tiempo de la declaratoria de nulidad y la orden de reintegro al concurso, se declare la existencia de daños objetivos, subjetivos, morales, a la vida de relación y materiales y se tasan los mismos sin establecer una relación de éstos con el acto administrativo atacado.

Entonces, el demandante no sólo debe individualizar los actos administrativos respecto de los cuales ataca su legalidad, sino también determinar en el restablecimiento del derecho, que perjuicios reclama como consecuencia de las decisiones atacadas determinando su tasación de manera objetiva.

b. De los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda.

Visto el acápite de los hechos de la demanda, el accionante hace referencia a la prueba de personalidad que se llevó a cabo al interior de la Convocatoria No. 1356 y que condujo a su exclusión del concurso, pero no individualizó los actos administrativos que condujeron a su retiro del concurso y tampoco describió de manera detallada como los actos administrativos que ataca le infringieron un daño de tal magnitud que le generaron cada una de las categorías de perjuicios que reclama en las pretensiones.

Así que es necesario que reformule los hechos de la demanda precisando todo lo pertinente a su participación dentro de la aludida convocatoria, identificando la línea de tiempo en la que se desarrolló cada una de las actuaciones, también indicando cuáles son los actos administrativos atacados, si fueron objeto de recursos, cuál fue el resultado de y cómo esos actos administrativos le causaron unos perjuicios materiales e inmateriales, cuyo reconocimiento reclama.

Para mayor claridad, respecto de los perjuicios materiales debe precisar si corresponden

a daño emergente o lucro cesante o ambos, describir cuál es la relación causal de estos con la actuación de la administración y cómo evidenció el impacto en su patrimonio.

Lo mismo respecto de los perjuicios morales, debe precisarse cómo se afectó el fuero interno del demandante, qué tipo de ayudas ha requerido para superar la pérdida alegada y respecto del daño a su vida en relación, debe indicar cómo era antes de la decisión de la administración y cómo lo es ahora, la manera en la que cambió su relación con los demás.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

c. concepto de violación

En este acápite el demandante deberá explicar de manera clara y concreta cuáles son los cargos de nulidad que invoca, la forma en la que considera se encuentran probados y ajustar la narración de los mismos a las causales descritas en los **artículos 137 inciso 2, 138 y 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**.

d. Anexos de la demanda

Como primera medida debe acompañarse copia del acto o actos administrativos acusados, con la constancia de notificación, comunicación o publicación, notificación o comunicación de los mismos. (**Artículo 166 numeral 1o de la Ley 1437 de 2011**).

Igualmente debe aportar la constancia del envío del correo electrónico a la contraparte de la demanda y sus anexos como lo exige el **artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Camilo Andrés Urrea Vargas** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee8e342cfe3c86d9dc85dd85d83f53e90b2fe148d3ecb0c6e79a3ecf9378fc58
Documento generado en 03/03/2022 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00362-00
Demandante: Juan Pablo Giraldo Castañeda
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Juan Pablo Giraldo Castañeda interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se determinó que no sería ascendido al grado de Mayor.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que en la adecuación realizada por la parte demandante, se indican como pretensiones de la demanda las siguientes:

“Declarar la nulidad del acta del comité de evaluación No. 202174400244626 del 15 de abril de 2021, Junta Asesora No. 04 de 27 de abril de 2021 y Decreto 583 del 31 de mayo de 2021, notificados el día 15 de julio de 2021 mediante oficio No. 2021305001456561, por los cuales se negó el ascenso al grado de mayor del ejército.

Se ordene al Ministerio de Defensa se sirva ordenar el ascenso al grado de Mayor al señor JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.051879 de aguadas caldas en el orden de prelación de sus compañeros de curso o promoción es decir el 01 de junio de 2021.

Se condene al pago diferencial entre salarios primas, cesantías y todos los emolumentos considerados a que tuviere derecho por el ascenso desde el 01 de junio de 2021. Los cuales deben ser indexados y por la tasa máxima fijada por el Banco de la República de Colombia.”

De lo anterior, se evidencia que la parte demandante incluyó dentro de los actos administrativos demandados aquellos que no son susceptibles de control judicial porque

son de trámite y por lo tanto deberá excluirlos.

Para el efecto el demandante debe tener en cuenta quién es el competente para decidir sobre el ascenso dentro de las Fuerzas Militares y atacar el acto administrativo que definió su situación en ese sentido.

Tenga en cuenta que los actos administrativos de Juntas de Evaluación y Clasificación, y Asesora ante el Ministerio de Defensa, no comportan una decisión definitiva sobre el ascenso se limitan a realizar recomendaciones y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹. **(Artículos 43 y 163 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011).**

b. De los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda.

Complemente el hecho 14 de la demanda precisando como se enteró del Decreto No. 583 del 31 de mayo de 2021 *"Por el cual se asciende a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares"*, pues de acuerdo con la comunicación que menciona en ese hecho que es la No. 2021305001456561 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, aportada como anexo del líbelo, no es un acto de comunicación sino que tiene su origen en una petición previa elevada por el demandante el 9 de julio de 2021.

Así que debe indicar en qué fecha y de qué manera se enteró del referido acto administrativo. (Artículo 162 numeral 3o de la Ley 1437 de 2011).

c. concepto de violación

En este acápite el demandante deberá explicar de manera clara y concreta cómo se configuran los cargos de nulidad invocados ampliando la argumentación en la que sustenta los mismos. (Artículo 162 numeral 4o de la Ley 1437 de 2011)

d. Anexos de la demanda

Apórtese copia de la constancia de notificación, comunicación o publicación del Decreto No. 583 del 31 de mayo de 2021. (Artículo 166 numeral 1o de la Ley 1437 de 2011).

Igualmente debe aportar la constancia del envío del correo electrónico a la contraparte de la demanda y sus anexos como lo exige el **artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

¹ Puede Consultar entre otras providencias del Consejo de Estado-Sección Segunda, el auto del 26 de abril de 2021 con Ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso No. 08001-23-33-000-2018-00601-01 (1040-21) y Auto del 26 de junio de 2014 con ponencia del Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2013-00540-00(1057-13).

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Juan Pablo Giraldo Castañeda** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9c015767b5d13a9b6b5d46f4dde568dbd8ded3b4084fcc5b971e1fc5f3c060f
Documento generado en 03/03/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00004-00
Accionante: Gonzalo Garzón
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Accionada: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se presentó demanda ejecutiva, sin embargo, la misma carece de unos defectos que deben corregirse en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 82, 90 numeral 1º, 422 y 424 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que se corrija la misma en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

- a)** Complemente los hechos de la demanda, precisando en que consiste el error de la liquidación, especificando que factores dejaron de tomarse en consideración o en qué proporciones no fueron tomados en cuenta por parte de la accionada en la Resolución RDP-010306 del 15 de marzo de 2017.

En el mismo sentido, sobre los descuentos por aportes pensionales, complete los hechos indicando sobre qué factores salariales el demandante y su empleador no efectuaron aporte pensional, por cuánto tiempo de la relación legal los devengó, precisando las fechas y cuál es el error en el que incurrió la entidad accionada al momento de liquidar tales deducciones. (Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

- b)** Aporte copia de la solicitud de pago de las condenas impuestas a la entidad demandada, en las sentencias base de la acción que cuente con la constancia de radicación legible, pues la aportada no permite apreciar la fecha en la que la presentó. (artículo 82 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 192 inciso 4o de la Ley 1437 de 2011).
- c)** Allegue copia de las sentencias base de la acción con la constancia de ejecutoria respectiva, es decir, debe digitalizar las copias auténticas que le fueron expedidas en la forma señalada, para cumplir con los requisitos formales del título. (artículo 82 numeral 11 y 422 de la Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Los documentos que pretenda aportarse deben remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando los datos del proceso y Juzgado que aparecen en el encabezado de esta providencia.

Se advierte que esta providencia no es susceptible de recurso en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73545d56749c5ea3b3138f8e63f32dae9c203c3d2569eb15b546868b4540448**

Documento generado en 02/03/2022 08:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00019-00
Demandante: Adriano José Hernández Correa
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Adriano José Hernández Correa interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se determinó que no sería ascendido al grado de Mayor.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda.

Complemente los hechos de la demanda precisando la forma y la fecha en la que le fue notificado o comunicado el acto administrativo No. 0290 del 6 de agosto de 2021, por el cual se le retiró del servicio.

En mismo sentido, informe cuál es la situación del accionante respecto de la captura de la que fue objeto, si se encuentra bajo medida de privación de libertad en establecimiento carcelario o domiciliaria y cuál es el estado del proceso penal que se sigue en su contra.

También ilustre en que consisten los perjuicios moratorios reclamados en la demanda.

[Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3o de la Ley 1437 de 2011.](#)

b. concepto de violación

En este acápite el demandante deberá explicar de manera clara y concreta en que

consiste el cargo de nulidad de expedición del acto administrativo atacado de **“forma irregular”**, especificando los procedimientos que fueron desconocidos por la administración al momento de adoptar la decisión controvertida. ([Artículo 162 numeral 4o de la Ley 1437 de 2011](#)).

c. Anexos de la demanda

Apórtese copia de la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 0290 del 6 de agosto de 2021. ([Artículo 166 numeral 1o de la Ley 1437 de 2011](#)).

Igualmente debe aportar la constancia del envío del correo electrónico a la contraparte de la demanda y sus anexos como lo exige el **artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Adriano José Hernández Correa** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648877d2402a71d055254dad47fde6611a1fe99ff48102ca2f1b0d0e808cfed4

Documento generado en 03/03/2022 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>